



SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013).

ACCIÓN:	TUTELA.
ASUNTO:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE:	ALONSO DE JESUS MARTINEZ
DDO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO:	05001-33-33-024-2012-00260-01
PROCEDENCIA:	JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO.
INSTANCIA:	SEGUNDA

INTERLOCUTORIO SPO 60 Ap.

TEMA: Sanción incidente por desacato / Finalidad / **REVOCA AUTO.**

Decide el Despacho el grado jurisdiccional de consulta del auto de febrero cuatro (4) de dos mil trece (2013), por el cual el Juzgado veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Medellín, sancionó a la Directora de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, Doctora **PAULA GAVIRIA BETANCUR** por desacatar la sentencia de tutela proferida por esa agencia judicial el día 9 de octubre de la pasada anualidad.

1.- ANTECEDENTES

1.1. El día 20 de noviembre de 2012, el señor **ALONSO DE JESUS MARTINEZ**, formuló incidente de desacato contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y manifestó que ésta desatendió la orden dada por el Despacho Judicial el día 9 de octubre de la pasada anualidad.

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: ALONSO DE JESUS MARTINEZ.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-33-024-2012-00260-01

1.2. El día veintidós (22) de noviembre de 2012, la Juez requirió previo al trámite de incidente a la entidad, pero ésta guardo silencio.

1.3 mediante Auto de 3 de diciembre de 2012, el A Quo resolvió iniciar el trámite de desacato a la solicitud del señor MARTINEZ, concediéndole a la entidad el término de cinco (5) días con el objeto de que se pronunciara, allegara y solicitara las pruebas que justificaran su conducta omisiva, término dentro del cual la entidad nuevamente guardo silencio.

1.4 Mediante auto del 17 de enero de 2013 y por última vez, el Juzgado requirió a la Directora General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para que informara de que manera le había dado cumplimiento al fallo y de no haberlo hecho conminarla para que procediera a dar cumplimiento inmediato, pero la entidad no emitió ningún pronunciamiento.

2.- DECISIÓN SANCIONATORIA.

Mediante el auto consultado, el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito de Medellín, declaró en desacato a la representante legal de la demandada, y la sancionó con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, porque encontró acreditado que la mencionada funcionaria incumplió la orden impartida en el fallo de tutela del nueve (9) de octubre de dos mil doce (2012), proferido por esa instancia judicial.

3.- ARGUMENTOS DEL SANCIONADO.

3.1 En escrito presentado el 12 de febrero de la presente anualidad y relacionado como "**INFORME DE CONSULTA**", el Doctor **LUIS ALBERTO DONOSO RINCON** en su calidad de apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, manifestó que en la comunicación enviada al accionante el día 7 de febrero de 2013 (de la cual anexa copia), se le informó que mediante Resolución N° 10694 de febrero 7 de 2013, se resolvió no incluirlo en el Registro Único de Víctimas.

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: ALONSO DE JESUS MARTINEZ.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-33-024-2012-00260-01

Que por lo anterior y toda vez que la obligación del Estado no es acceder a la petición, sino resolverla, en este caso se configura hecho superado; además no existe conducta dolosa de la Unidad Administrativa, pues se le ha dado cumplimiento en forma integral al fallo de tutela.

Finalmente solicita revocar la decisión contenida en el auto del 4 de febrero de 2013 y como pretensión subsidiaria, declarar la nulidad de la providencia mediante la cual se sancionó a la Directora de la entidad incidentada, teniendo en cuenta que no se le notificó en forma personal a la misma el auto de apertura del incidente de desacato.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. - El Decreto Ley 2591 de 1991 *"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"*, dispone en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Además, la citada disposición establece que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho o eliminadas las causas de amenaza.

4.2. - Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, prescribe lo siguiente en relación con el trámite del incidente de desacato:

"Artículo 52.- Desacato.- La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: ALONSO DE JESUS MARTINEZ.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-33-024-2012-00260-01

dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo)".

De acuerdo con lo expuesto, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción de tutela, así que inobservada la orden, el juez debe imponer la sanción correspondiente por desobediencia.

4.3. - La Corte Constitucional, al referirse a la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, contenida en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, precisó lo siguiente:

"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

"[...]. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia"(subrayas ajenas al texto).

"Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

"Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

"En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela." (Negrilla intencional de la Sala - Sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

4.4 En relación a la responsabilidad subjetiva que debe comprobar el juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, la Corte constitucional en sentencia T 512 de 2011, precisó lo siguiente:

....Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: ALONSO DE JESUS MARTINEZ.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-33-024-2012-00260-01

cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela...

... Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

"30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos¹."

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo."² (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela. (Negrita del despacho).

4.5. - En el asunto sub-examine el señor **ALONSO DE JESUS MARTINEZ** promovió el mencionado incidente, manifestando que no se le ha dado cumplimiento por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas al fallo proferido el día

¹ Cfr. T-1113 de 2005.

² Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: ALONSO DE JESUS MARTINEZ.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-33-024-2012-00260-01

9 de octubre de la pasada anualidad por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito de Medellín.

Sin embargo, se observa en la comunicación presentada por el Doctor LUIS ALBERTO DONOSO RINCON, -representante Judicial de la entidad incidentada- visible a folios 28 y siguientes del expediente, que la entidad dio respuesta de fondo al actor, informándole que mediante resolución N°10694 del 7 de febrero de 2013 se decidió no incluirlo en el Registro único de víctimas, por cuanto la víctima debe ser acreditada y para este caso no existen medios que permitan inferir que hubo victimización, en los términos del programa de reparación individual por vía administrativa.

Como quiera que la orden dada por la juez de primera instancia fue de dar respuesta de fondo al actor a la solicitud por él elevada, estima el Despacho que no hay lugar a imponer sanción por desacato a la entidad incidentada, pues el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato, se encuentra actualmente superado.

En consecuencia, se impone revocar la providencia objeto de consulta, por encontrarse acreditado que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, acató la orden que diera el Juzgado Veinticuatro Administrativo del circuito de Medellín, en el fallo fechado el 9 de octubre de 2012.

Por sustracción de materia no se decidirá la nulidad propuesta por la entidad incidentada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el auto proferido el cuatro (4) de febrero de dos mil trece (2013), por el Juzgado veinticuatro Administrativo del Circuito de Medellín y, en su lugar, **DECLÁRASE** que no hay lugar a imponer sanción

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: ALONSO DE JESUS MARTINEZ.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-33-024-2012-00260-01

alguna a la Dra. **PAULA GAVIRIA BETANCUR**, por las consideraciones
expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de
origen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

ORIGINAL FIRMADO

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO